



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00213-00  
*Demandante:* HERMINDA GONZALEZ RIOS  
*Demandados:* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CONTRERAS CORREDOR INES Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora HERMINDA GONZALEZ RIOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3275, actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 2 de diciembre de 2021, esto, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- En los hechos de la demanda indique cuales fueron los actos posesorios de su mandante y de la persona a la cual pretende sumar la posesión, esto teniendo en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Informe si se conoce de la apertura de proceso de sucesión del titular de derecho real de dominio e indique si conoce quienes son sus herederos determinados, sus direcciones y de ser el caso aporte los registros civiles correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora HERMINDA GONZALEZ RIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS HUGO GARZON portador de la T.P No. 204.240 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00162-00  
*Demandante:* PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON  
*Demandado:* CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON  
*Proceso:* EJECUTIVO -MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que Bancolombia y Davivienda, (PDF 5 y 7) emitieron respuesta, lo cual se **AGREGA** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines que estime pertinentes; ahora, respecto de la solicitud elevada esta se negara toda vez que lo solicitado ya fue decretado por auto del 5 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00159-00  
*Demandante:* BERTINA ARIZA DE VELASCO  
*Demandado:* LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente obra el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35210, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-35210** (PDF 17), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-35210** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene el de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la Palma, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **17 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0047**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00156-00  
*Demandante:* RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ  
*Demandado:* WILLIAM HERNANDO CADENAS DAVILA  
*Proceso:* EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La señora Raquel Cristina Hernández Márquez solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de William Hernando Cadenas Dávila y, en consecuencia, pide que la orden judicial se emita para que esta última le pague las sumas de dinero sustentadas en el pagare No. 001.

**2. Hechos y fundamentos**

Sostiene la parte actora que el señor William Hernando Cárdenas Dávila se declaró deudor de su mandante, al suscribir el pagare No. 001 del 22 de noviembre de 2021 por la suma de \$140.000.000 e indica que dentro de la cláusula quinta del pagare se obligó a pagar dicha suma a la orden de la acreedora, la tasa de interés legal moratorio de acuerdo a la tasa máxima expedida por la resolución de la Superintendencia Financiera.

Destaca que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare en concordancia con la EP No. 2175 del 22 de noviembre de 2021. Aduce que mediante EP No. 2175 del 22 de noviembre de 2021 el señor William Hernando Cárdenas Dávila constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de su mandante e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40309.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe

constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y **exigible**.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$140.000.000 que corresponde al capital de la suma contenida en pagare No. 001, sin embargo, el referido título valor no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley para su exigibilidad, veamos:

El artículo 621 del Código de Comercio contiene la generalidad de los requisitos de los títulos valores y en su primer numeral dispone la mención del derecho que en el título se incorpora, lo cual implica que las obligaciones del suscriptor del título deben estar allí inmersas pues la garantía que se hace valer por el acreedor no puede ser otra diferente a la contenida en este, dado que hace parte de la naturaleza de la acción cambiaria.

Ahora, al remitirnos a los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio se encuentra que es un requisito del título la indicación de que deba ser pagadero a la orden o al portador, situación que, si bien se manifestó en la subsanación de la demanda, así no consta en el título valor pese a ser un requisito del pagare, falencia que afecta su exigibilidad.

Es preciso entonces remitirnos al contenido del artículo 711 del Código de Comercio que nos remite a las disposiciones de la letra de cambio que son plenamente aplicables al pagare, y es allí cuando conviene traer a colación el contenido del artículo 673 del Código en mención que reza sobre la forma de vencimiento, advirtiéndose que el título valor aportado en la demanda presenta yerros.

Se puede inferir que el título valor obrante contiene como forma de vencimiento aquella dispuesta en el contenido del numeral 2 del artículo 673 *ibidem*, que dispone: "...2) A un día cierto, sea determinado o no; ..." en este caso, se estaría hablando de un día cierto y determinado, pues se indicó una fecha, lo ocurrido es que esta se encuentra incompleta en tanto en el pagare se dijo: "...La deuda...serán cancelados en el mes de Noviembre de dos mil veintidós..." pero no se indicó el día, por lo que, el requisito de la forma de vencimiento no se suple a cabalidad, pues no se sabe a ciencia cierta para que día de ese mes debía hacerse el pago y no le es dable al operador judicial presumirlo, pues recuérdese que en el título debe mencionarse el derecho que en el se incorpora, pues es finalmente es allí en donde se plasma la voluntad de las partes.

Así las cosas, es claro que el pagare aportado no cumple con los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción cambiaria, debe recordarse que la omisión en el cumplimiento de los requisitos para cada título valor conlleva a su inexistencia.

Es por lo anterior que el título valor no cumple con las condiciones precitadas en el artículo 422 del CGP, puesto que no presta mérito ejecutivo, dado que para el efecto debe cumplirse con lo siguiente:

### 1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, *"...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos..."*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.

### 2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer.

### 3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

En este caso no puede determinarse la exigibilidad de las obligaciones a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Se reitera entonces que tratándose de títulos valores con fecha de vencimiento, la forma de vencimiento es a un día cierto y determinado, pues esta consiste en que el vencimiento se estableció en un día que se sabe que va a llegar, y determinado por cuanto contiene una fecha exacta, por consiguiente, es esta y

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

no otra la fecha en la cual se hace exigible la obligación y ante la más mínima falencia en la fecha esto hace que no pueda ser determinada y es esto lo que ocurre, pues no se indicó el día para el cual debía ser pagado el referido título.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, el título presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos anteriormente señalados, llevando al Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por consiguiente, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Raquel Cristina Hernández Márquez** en contra de **William Hernando Cadenas Davila**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00110-00  
*Demandante:* HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA  
*Demandado:* MIREYA JULA HERNANDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, esta no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 161 del CGP, en tanto no se estableció el tiempo por el cual se pretende la suspensión, por consiguiente, se requerirá a las partes. De otra parte, se solicitó la entrega de los depósitos judiciales por la parte actora, pero como dicha solicitud no fue presentada por ambas partes y teniendo en cuenta el estado del proceso por ahora no se accederá a lo pedido, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que procedan a indicar el termino durante el cual solicitan la suspensión del proceso.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00084-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandados:* DEIBY JOHAN PEDROZA ARIAS Y ANGIE PEDROZA ARIAS  
GISELLE  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 21 de septiembre de 2023 (PDF 41), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

**TERCERO.** Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

**CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00083-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandado:* ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ Y ROSALBA  
CARDENAS VARELA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pacho en la que se acredita la inscripción del embargo ordenado, siendo procedente **DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas **SKI 167** de propiedad de la demandada Rosalba Cárdenas Varela identificada con C.C. No. 52.492.314, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional -Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

**LÍBRESE Despacho Comisorio** con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **17 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0047**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00063-00  
*Demandante:* PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL  
*Demandada:* HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (PDF 17), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE por contestada** por parte de las demandadas Hortensia Cañón de Alarcón y Martha Alarcón, con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 17)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00037-00  
*Demandante:* HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN  
*Demandado:* LIBIA TORRES MONTENEGRO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con aclaración del número de cédula de la demandada, por consiguiente, y atendiendo la petición que había realizado el pagador, se dispone que **por Secretaria** se emita un nuevo oficio indicando el número de cédula que corresponde a la demandada y que fue informada por el actor (PDF 9).

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00043-00  
*Demandante:* CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO  
*Demandado:* EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del señor Alejandro Pérez Sandoval.

**I. ANTECEDENTES**

Alejandro Pérez Sandoval actuando a través de apoderado, presenta incidente de nulidad invocando el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dispone:

*“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*

Refiere el memorialista que se encuentra en la oportunidad procesal para proponer la nulidad, en tanto no se ha dictado sentencia, también establece que se encuentra legitimado debido a que comporta la parte demandada al interior del proceso.

Indica que la providencia del 11 de abril de 2023 mediante la cual se declaró la ilegalidad de una decisión se notificó por estado No. 17 del 12 de abril de 2023 y de manera sucesiva se notificó una nueva providencia el 12 de abril de 2023 por estado No. 18 del 13 de abril de 2023, en la cual se declaró la inadmisión de la demanda en reconvención promovida por el señor Alejandro Pérez Sandoval.

Reprocha que la publicación de la providencia en reconvención se hubiere llevado a cabo de manera irregular, en tanto no se había podido constatar cuando había ingresado nuevamente el expediente al Despacho, pese a que se tenía conocimiento de que este había salido el día anterior, destaca que tampoco se dio claridad respecto de si se interrumpió el termino, ni desde cuando se reanudaron los términos de la providencia del 11 de abril de 2023, para de esta forma tenerla debidamente ejecutoriada.

Pretende que el Despacho se aparte de la decisión de fecha 12 de abril de 2023 en tanto esta no podía ser proferida por cuanto el proceso se encontraba en términos y el expediente no podía encontrarse nuevamente al Despacho para proferir una decisión, por lo que, solicita la nulidad de la publicación de dicha providencia y pretende que se corrija practicando la notificación omitida.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, respecto de la notificación de la providencia emitida el 12 de abril de 2023 dentro de la demanda de reconvención presentada.

Aduce el inconforme que la notificación de dicha providencia se llevó a cabo un día después de aquella emitida dentro del cuaderno principal mediante la cual se declaró la ilegalidad de un auto, aun cuando dicha providencia se encontraba en términos de ejecutoria y sin que hubiese constancia que el expediente hubiese ingresado nuevamente al Despacho.

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que la causal invocada se compone de la omisión en la notificación de una providencia, en tanto es el medio con que cuentan las partes para conocer su contenido, debe señalarse que en este caso la providencia cuestionada si fue notificada, pues como se evidencia en el micrositio de la rama judicial, la publicación tuvo lugar en el estado número 18 del 13 de abril de 2023, por lo que en principio no se cumple con el supuesto de hecho que contiene la norma, pues al auto inadmisorio de la demanda de reconvención se le dio la correspondiente publicidad.

En cuanto a la ejecutoria del auto que declaró la ilegalidad de la decisión contenida en el auto del 22 de febrero de 2023, en efecto no era viable que el expediente ingresara nuevamente al Despacho, pero en caso de que esto ocurra, el termino se suspende y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la nueva providencia que se profiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, por lo que no existe mayor

inconveniente respecto de la ejecutoria de la providencia proferida el 11 de abril de 2023 en el cuaderno principal.

Pese a lo expuesto, y en atención al numeral 4 del artículo 136 del CGP si bien el acto procesal cumplió su finalidad en tanto finalmente fue publicado, el hecho de que el expediente no registrara nuevamente al Despacho, pudo llevar al abogado a la convicción de que la providencia que calificó la demanda de reconvención no iba a ser proferida y/o publicada al día siguiente, razón por la cual pudo haberse cercenado el derecho de defensa, pues la conducta del Despacho pudo conducirlo a que no revisara la publicación de dichos estados.

Por lo expuesto, el Despacho accederá a la nulidad propuesta y como el remedio procesal para lo ocurrido es practicar la notificación, se ordenará que, por secretaría, se proceda nuevamente con la publicación de la providencia del 12 de abril de 2023 emitida al interior del cuaderno de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la nulidad propuesta, según las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría, PUBLIQUESE nuevamente** la providencia del 12 de abril de 2023 emitida al interior del cuaderno de reconvención, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente **INGRESESE** nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00011-00  
*Demandante:* EUCLIDES GALLO MARTINEZ  
*Demandado:* MARTHA JOHANA CASTRO SALAZAR  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora, mediante el cual solicita que se requiera a la parte demandada para que indique la manera en la cual realizara el pago de la obligación, siendo preciso **NEGAR** lo pretendido por improcedente, en tanto el demandante cuenta con las medidas cautelares dispuestas por el legislador para los procesos ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **17 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0047**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00080-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A  
*Demandado:* RUTH MARITZA SIERRA BALLÉN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos, pero revisado el reporte de títulos obrante en el expediente se advierte que no hay depósitos judiciales, por lo que, se hace inviable ordenar su entrega, en consecuencia, el Despacho dispone **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la relación de depósitos judiciales (PDF 34).

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00  
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ  
Proceso: SUCESION

Tenga en cuenta que si bien es posible cancelar las deudas hereditarias en la sucesión, bajo la figura de la dación en pago, que sería aquella a la que está acudiendo el partidor, esto sólo es viable bajo algunas reglas y únicamente puede realizarse cuando de consuno lo solicitan los interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 503 del CGP, aunado a que, no necesariamente debe ser con el activo de la sucesión sino que también puede ser con su propio patrimonio, hasta el monto de lo adjudicado como activo, en tal sentido lo precisa el doctrinante Dr. Lafont Pianeta, en Derecho de Sucesiones, tomo II de la edición novena, página 526, donde indicó que:

*“adjudicación beneficio de los acreedores. Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común, cuando solo hay deudas hereditarias o a estos y al cónyuge sobreviviente en cuanto se refiere a deudas sociales en la misma proporción de su responsabilidad, en consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de la deuda, de la cual responde y aquella debe asignar al pago de esta última.*

*Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente mediante su venta o dación en pago, por ese asignatario también **podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió**, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y tratándose de inmuebles el adjudicatario con la prueba correspondiente o con autorización del beneficio del modo, puede proceder a la cancelación de este modo, mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente”*

Por lo anterior, el partidor deberá manifestar en el trabajo partitivo que los interesados están de común acuerdo con dicha adjudicación, de lo contrario, está deberá hacerse de conformidad con el numeral 4 de artículo 508 del CGP, por consiguiente, y en aplicación del numeral 5 del artículo 509 del CGP, se advierte que deberá rehacer el trabajo de partición presentado, para acatar lo aquí dispuesto.

Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REHÁGASE** la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE.**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 17 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA